



Asamblea General

Distr. limitada
29 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Primer período de sesiones

Viena, 21 de enero a 1º de febrero de 2002

Tema 4 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la corrupción**

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*

Preámbulo¹

[*La Asamblea General*], [*Los Estados Parte en la presente Convención*],

[*Preocupada*] [*Preocupados*] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] *también* por los vínculos entre la corrupción y otra formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] *asimismo* porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

* En el presente documento figura el proyecto de texto en su forma revisada tras la primera lectura del proyecto de convención, que el Comité Especial comenzó en su primer período de sesiones.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14). En el primer período de sesiones, y por recomendación de su Presidente, el Comité Especial aplazó el examen del preámbulo hasta el fin del proceso de negociación, posiblemente a la vez que las cláusulas finales del proyecto de convención.

[*Convencida*] [*Convencidos*] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos²,

[*Convencida*] [*Convencidos*] *también* de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

[*Convencida*] [*Convencidos*] *asimismo* de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva²,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gestión de los asuntos públicos, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977³, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996⁴, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁵, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio

² Véase la Convención Interamericana contra la Corrupción (véase E/1996/99).

³ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

⁴ Véase E/1996/99.

⁵ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

de 1997⁶, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998⁷, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999⁸ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999⁹¹⁰,

[Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[Han convenido en lo siguiente:]

I. Disposiciones generales

Artículo 1 *Finalidad*¹¹

El propósito de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y [los actos delictivos] [todos los demás actos]¹² que guardan relación concreta con la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional¹³ en la lucha contra la corrupción, incluida la devolución del producto de la corrupción [a sus países de origen]¹⁴;

⁶ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

⁷ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

⁸ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

⁹ *Ibíd.*, N° 174.

¹⁰ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

¹¹ Este artículo fue revisado en el primer período de sesiones del Comité Especial. Una delegación propuso que el título del mismo fuera "finalidad de la Convención".

¹² Al efectuar su primera lectura del proyecto de texto el Comité Especial estimó necesario mantener estas dos fórmulas en espera de que se determine la naturaleza de la convención, lo que sólo sería posible tras el examen de varias disposiciones sustantivas del proyecto de texto. Ucrania propuso la fórmula "los actos delictivos y demás delitos que guardan relación concreta con la corrupción" (véase A/AC.261/L.5).

¹³ En el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la opinión de que debía ampliarse esta fórmula para que incluya la cooperación por medio de organizaciones internacionales y regionales.

¹⁴ Durante la primera lectura del proyecto de texto, muchas delegaciones expresaron la opinión de que la declaración de finalidad no sería completa si no se incluía el tema de la transferencia de los fondos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción, inclusive el blanqueo de fondos, y de la devolución de esos fondos. Ahora bien, se consideró que la elección de los términos dependería de las decisiones relativas a la formulación de las disposiciones sustantivas de la convención sobre este asunto. En la fase inicial de la primera lectura, y en espera de esas decisiones, se utilizó la palabra "devolución" al revisar el proyecto de texto. Muchas delegaciones expresaron su preferencia por la palabra "repatriación", mientras que algunas delegaciones opinaron que sería más adecuada la palabra "disposición". Algunas delegaciones propusieron que se adoptara la fórmula utilizada en la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social. Las palabras "a sus países de origen" se insertaron entre corchetes en

[c) Promover la integridad y la buena gestión pública.]¹⁵

Artículo 2
Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

Variante 1¹⁶

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2¹⁷

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte y toda otra persona que ejerza una función pública para los Estados Parte, también en el sector no estatal de un Estado Parte, incluidos los puestos en organismos públicos, empresas públicas y empresas de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado Parte y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

[Se suprimieron los apartados b) y c)]

d) Por “funcionario de una organización internacional” se entenderá:

espera del examen de los temas sustantivos con ellas relacionados y de las decisiones sobre la formulación final de las disposiciones sustantivas.

¹⁵ En el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que la integridad y la buena gestión pública, así como la transparencia y la rendición de cuentas, eran principios generales que debían afirmarse en el preámbulo de la convención. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de esos principios en la declaración de finalidad. La determinación de la naturaleza de la convención aportaría la claridad requerida para permitir una decisión sobre el particular.

¹⁶ Propuesta presentada por las delegaciones de Francia y México en el primer período de sesiones, a petición del Presidente. El fin de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición fórmulas en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalan a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por Ucrania (A/AC.261/L.6) y la República Checa (A/AC.261/L.16).

¹⁷ Propuesta presentada por la delegación de Alemania en el primer período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. La finalidad de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición fórmulas en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalan a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por la Federación de Rusia (A/AC.261/L.8) y Egipto (A/AC.261/L.9). Se sugirió que posiblemente las dos variantes de esta definición no sean disyuntivas sino complementarias.

- i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público¹⁸, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;
- ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;
- iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización pero que desempeñe una función de la misma¹⁹;
- e) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas;²⁰
- f) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, incluso para un organismo público o empresa pública;²¹
- g) Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];
- h) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;
- i) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- j) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluida su entrega, cuando proceda;

¹⁸ En el primer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso una posible sustitución de las palabras “en el sentido de la condición jurídica de funcionario público” por las palabras “que tenga una condición jurídica equiparable a la de un funcionario público de un Estado Parte”.

¹⁹ Este apartado es una propuesta presentada a petición del Presidente por la delegación de Alemania, apoyada por otras delegaciones interesadas, en el primer período de sesiones del Comité Especial.

²⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

²¹ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso la siguiente definición: “Por ‘funcionario público extranjero’ se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado extranjero y toda otra persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, también en el sector no estatal del Estado extranjero, incluso para un organismo público, una empresa pública y una empresa de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado extranjero y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico del Estado extranjero.”

k) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

l) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

m) “Corrupción”²²;

n) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física [o jurídica²³] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos²⁴;

o) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental], cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención²⁵;

p) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento legal evidente, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general²⁶;

²² En el momento en que se presentó el presente documento, el Vicepresidente encargado de este capítulo celebraba consultas con las delegaciones interesadas a fin de formular una propuesta del Presidente. Una delegación sugirió que si no se podía llegar a un acuerdo sobre una definición suficientemente amplia, la Convención no debería incluir una definición de la corrupción, sino que debería concretar y penalizar actos de corrupción en el capítulo dedicado a la penalización.

²³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

²⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En su primer período de sesiones, el Comité Especial decidió volver a examinar esta definición más tarde, puesto que estaba vinculada a la definición de “funcionario público”. La Federación de Rusia propuso la siguiente definición (A/AC.261/L.8):

“Por función pública se entenderá toda actividad realizada por una persona física que haya sido elegida para desempeñar un cargo, o que esté al servicio del Estado o de una autoridad municipal, en un órgano legislativo, ejecutivo o judicial del Estado o de cualquier organismo, organización o institución municipal, o que esté al servicio de un organismo autónomo local”.

²⁵ Varias delegaciones opinaron que esta definición no era necesaria, ya que la cuestión quedaba suficientemente abordada con la definición de “funcionario de una organización internacional”. En el primer período de sesiones del Comité Especial se debatieron ampliamente la cuestión de incluir organizaciones privadas o intergubernamentales, así como la utilización de la expresión “pública” como calificativo de una organización intergubernamental. Se estimó pertinente volver a estudiar más tarde esta definición, incluida la adopción de una decisión acerca de conservarla.

²⁶ Propuesta presentada por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

- q) “Persona jurídica”²⁷;
- r) “Medidas preventivas”²⁷;
- s) Por “actos de corrupción” se entenderá [...] ²³;
- t) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...] ²³;
- u) Por “repatriación de fondos” se entenderá [...] ²³;
- v) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...] ²³.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales.

2. Para la aplicación de la presente Convención, no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.]²⁸

Artículo 4
Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

²⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

²⁸ En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la anterior versión del proyecto de texto como segunda opción del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes, hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo de la Convención, lo que permitiría adoptar una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría ser complementario de los párrafos anteriores de este artículo.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades²⁹.

II. Medidas preventivas³⁰

[Artículo 4 bis³¹
[...]]

Los Estados Parte convienen, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar³² la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]

Artículo 5 *Políticas preventivas [nacionales³³] contra la corrupción*

1. Los Estados Parte elaborarán, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una política nacional contra la corrupción³⁴ que [incluya la participación de la sociedad civil y]³⁵ refleje los principios del imperio de la ley, buena gestión de los asuntos públicos, integridad, transparencia y rendición de cuentas³⁶.

²⁹ En el primer período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Filipinas propuso que se incluyera un tercer párrafo de este artículo que rezara así (véase A/AC.261/L.14):

“3. Si bien es ideal que se apliquen cabalmente todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados, eso no constituirá un requisito previo para devolver al país de origen los fondos derivados u obtenidos de actos de corrupción.”

³⁰ Cierta número de delegaciones observaron que varias de las medidas preventivas propuestas (v.g.: los artículos 5, 6, 11 y 12) podrían contemplar medidas gubernamentales que competen tradicionalmente a sus Estados integrantes. Por ello, esas delegaciones señalaron que se debería tener en cuenta la situación de los Estados federales al seguir desarrollando estas disposiciones.

³¹ Propuesta presentada por China en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.10).

³² Durante el debate de esta propuesta en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que las disposiciones del artículo 4 bastaban para aliviar las inquietudes que esta propuesta se proponía satisfacer. Otras delegaciones opinaron que si se mantuviera el artículo, debería tener un carácter más obligatorio y menos restrictivo, suprimiendo para ello las frases “siempre y cuando sea apropiado” y “considerar”.

³³ Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera del título del artículo la palabra “nacionales”.

³⁴ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto restante de este párrafo.

³⁵ Propuesta presentada por México en el primer período de sesiones del Comité Especial.

³⁶ Propuesta presentada por España, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea, relativa al título y al párrafo 1 de este artículo (A/AC.261/L.18). En su primer período de sesiones, el Comité Especial basó su primera lectura de este artículo en esta propuesta y en la propuesta de Austria, Francia y los Países Bajos relativa a los párrafos 2 a 6 (A/AC.261/L.25).

2. Los Estados Parte garantizarán que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional³⁷, tanto en la planificación como en la aplicación.

3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.

4. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de integridad nacional. En dicha información deberá constar el nombre y la dirección de los órganos a que se hace referencia en el artículo [...] [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella^{38, 39}.

Artículo 5 bis^{40, 41}

Órganos de lucha contra la corrupción

1. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán órganos como los siguientes:

a) Un órgano nacional de lucha contra la corrupción⁴², que se ocupe de supervisar la política nacional contra la corrupción a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5; o

b) Una comisión o un mediador de la función pública; o

³⁷ Algunas delegaciones señalaron las posibles dificultades que esta formulación podría entrañar para los Estados federales. Propusieron que la cláusula relativa a la compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado, contenida en el párrafo 1, se hiciera extensiva a este párrafo, o que se perfeccionara más este párrafo, con la posibilidad de suprimir esta expresión.

³⁸ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la última oración de este párrafo o, de otra forma, que se incluyera la frase “en los casos apropiados” para matizar la oración.

³⁹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir los párrafos 2 a 6 de la versión anterior del artículo 5 (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía que se tuvieran en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁴⁰ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior de este artículo (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁴¹ Una delegación sugirió que se suprimiese este artículo.

⁴² México propuso que se suprimiera esta expresión.

c) Un órgano especializado para prevenir la corrupción, que pueda elaborar métodos multidisciplinarios para acrecentar los conocimientos acerca de la corrupción y determinar las diversas clases de corrupción^{43, 44}.

2. Los Estados Parte facilitarán⁴⁵ a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia⁴⁶ los medios materiales y el personal especializado necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer o nombrar, en el seno de su administración pública⁴⁷, un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona física o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción.

Artículo 6⁴⁸
Sector público

1. Los Estados Parte procurarán adoptar, mantener y fortalecer:

a) Sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos y, cuando corresponda, de otros funcionarios no elegidos⁴⁹, que sean eficientes, transparentes y objetivos y que entrañen criterios basados en el mérito y la equidad. Esos sistemas no impedirán que los Estados Parte conserven o adopten medidas legítimas concretas para los grupos desfavorecidos (medidas positivas)⁵⁰;

b) Procedimientos exhaustivos de selección de los funcionarios públicos para cargos que sean especialmente vulnerables a la corrupción;

c) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos adecuados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo, cuando proceda;

⁴³ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran los apartados a) a c), ya que eran demasiado específicos.

⁴⁴ México propuso que se introdujese otro apartado, que rezara así: “d) órganos de supervisión con miras a aplicar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos corruptos”.

⁴⁵ México propuso que se introdujeran las palabras “procurarán facilitar”.

⁴⁶ Algunas delegaciones se preguntaron acerca del significado de la palabra “independencia”, especialmente en relación con qué autoridad se preveía esa independencia.

⁴⁷ México propuso que se sustituyeran las palabras “administración pública” por las palabras “sector público”.

⁴⁸ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior de este artículo (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁴⁹ El uso de los términos en este artículo se habrá de reexaminar después de la segunda lectura del artículo 2 (Definiciones).

⁵⁰ Propuesta presentada por Austria, Francia, la India y los Países Bajos para sustituir los apartados a) y b) de la versión anterior del artículo 6 (A/AC.261/L.35).

d) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y adecuado de sus funciones⁵¹, ⁵², ⁵³.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias en el contexto de su ordenamiento jurídico para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados.

3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración⁵⁴ de los activos o los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas expresamente determinadas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones⁵⁵.

⁵¹ Azerbaiyán propuso que se revisara el apartado d) para que rezara así (A/AC.261/L.17):

“d) Sistemas que creen condiciones para la integridad de los funcionarios públicos...”

⁵² El Perú propuso que el párrafo 1 de este artículo rezara como sigue (A/AC.261/L.28):

“Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia, equidad y eficiencia, procurarán adoptar y fortalecer sistemas de contratación de funcionarios públicos, así como programa de educación y capacitación destinados a ellos.”

⁵³ Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 1 era demasiado detallado y se podría abreviar y formular de forma más general.

⁵⁴ Turquía propuso que se introdujeran las palabras “con carácter periódico” en este párrafo.

⁵⁵ Argelia propuso que el texto del artículo 6 rezara como sigue (A/AC.261/L.27):

*“Artículo 6
Administración pública*

1. Cada Estado Parte mantendrá y adoptará sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos conforme a reglas fundadas en la legalidad y la transparencia.

2. Cada Estado Parte elaborará programas, guías y manuales de capacitación y de reciclado profesional destinados a mejorar el ejercicio de la función pública, de ser preciso en cooperación con los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones multilaterales.

3. Cada Estado Parte establecerá, respetando los principios fundamentales de su legislación interna, modalidades de declaración de patrimonio.”

*Artículo 7^{56, 57}**Código de conducta de los funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte procurarán, en particular mediante la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública⁵⁸, el correcto ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad de los funcionarios públicos⁵⁹.

2. En particular, los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales⁶⁰ y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses⁶¹ y garantizar la conservación y utilización adecuadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.⁶²

3. Los Estados Parte procurarán⁶³ incorporar en esas normas⁶⁴ los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996⁶⁵.

⁵⁶ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 7 (A/AC.261/L.20). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la utilizó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁵⁷ Argelia propuso que el texto de artículo 7 rezara como sigue (A/AC.261/L.30):

*Artículo 7**Código de conducta para los funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte aplicarán, con arreglo a su derecho interno, en forma de códigos de ética y de conducta, las medidas necesarias para prevenir los actos de corrupción y asegurar la conservación y la utilización eficaz de los recursos públicos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

2. Los códigos de ética y de conducta se inspirarán, cuando proceda, en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.”

⁵⁸ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta palabra.

⁵⁹ México propuso que se añadiera el siguiente texto (A/AC.261/L.33): “Con ese fin, en los lineamientos se deberán considerar instrucciones para el personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.”

⁶⁰ Una delegación sugirió que se sustituyera este término por la palabra “administrativos”.

⁶¹ Algunas delegaciones sugirieron que tal vez fuera necesario definir esta expresión.

⁶² Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la segunda oración de este párrafo, puesto que era demasiado detallada.

⁶³ Una delegación sugirió que se introdujeran las palabras “, cuando proceda,”.

⁶⁴ Una delegación sugirió que se introdujeran aquí las palabras “por lo menos”.

⁶⁵ La mayoría de las delegaciones no estimaron que fuera necesario que el Código Internacional de Conducta fuera un anexo de la Convención. Aunque algunas delegaciones opinaron que el párrafo se podría suprimir, muchas otras deseaban mantener la remisión al Código Internacional de Conducta y a la resolución 51/59 de la Asamblea General.

4. Los Estados Parte también establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública⁶⁶.

5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el sólo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública⁶⁷.

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

a) Todo empleo o inversión que pueda causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;

b) Todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones^{68, 69}.

7. A efectos del cumplimiento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 2, 4 y 6 del presente artículo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aprobar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias⁷⁰ contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas⁷¹.

8. A fin de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales⁷².

⁶⁶ Algunas delegaciones expresaron su deseo de que este párrafo se ampliara con objeto de abarcar las actividades empresariales. Otras delegaciones sugirieron que este párrafo se fusionara con el párrafo 5.

⁶⁷ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo se trasladara al artículo sobre la protección de los testigos. Otras expresaron el deseo de que este párrafo se redactara de nuevo y se fusionara con el párrafo 4.

⁶⁸ Azerbaiyán propuso que se introdujeran al final de este apartado las palabras “que excedan de los límites establecidos por el derecho interno”.

⁶⁹ México propuso que se sustituyera el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6. Cada Estado Parte establecerá las medidas que sean necesarias para:

a) Garantizar que sus funcionarios públicos declaren ante la autoridad competente aquellos empleos o inversiones que planteen un conflicto de intereses y evitar incurrir en él;

b) Evitar o limitar los regalos o beneficios que pudieran recibir los funcionarios públicos con motivo de su función.”

⁷⁰ Algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran la palabra “disciplinarias” por la palabra “apropiadas” o “pertinentes”.

⁷¹ El Brasil propuso que se añadiera el siguiente párrafo (A/AC.261/L.32): “Los Estados Parte establecerán también, cuando corresponda, medidas y sistemas para que un funcionario público no proteja ni defienda ningún interés en instituciones públicas después de haber sido destituido, durante el período que establezca el Estado Parte en forma proporcional al rango del cargo que dicho funcionario ocupara en el momento de la destitución.”

⁷² En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este párrafo.

Artículo 8⁷³*Contratación pública y gestión financiera del sector público*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública⁷⁴ basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas⁷⁵:

a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan⁷⁶; y

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes, a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas⁷⁷⁻⁷⁸.

1 *bis*. Los Estados Parte procurarán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para introducir leyes, normas y manuales uniformes destinados a todos los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes, para cuya elaboración tendrán debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia⁷⁹.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional⁸⁰;

⁷³ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁷⁴ Algunas delegaciones pidieron coherencia con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con las cuestiones a que se refiere este artículo.

⁷⁵ Varias delegaciones sugirieron una redacción más general de este párrafo a fin de eliminar pormenores innecesarios y de infundir flexibilidad, tal vez insertando una cláusula sobre congruencia con el derecho interno.

⁷⁶ México propuso la sustitución del apartado b) por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan, y a los que tenga acceso la sociedad civil;”.

⁷⁷ México propuso que se añadiera el nuevo apartado d) siguiente (A/AC.261/L.33):

“d) La limitación de las facultades discrecionales de los funcionarios públicos en el otorgamiento de autorizaciones y la aprobación de resoluciones administrativas.”

⁷⁸ Sudáfrica propuso que se añadieran los siguientes apartados a continuación del apartado c) (A/AC.261/L.23):

“d) Visto bueno en materia de seguridad al personal de contratación;
e) Control de las personas y empresas a las que se adjudican contratos;
f) Declaración de los intereses financieros de los empleados que participan en la contratación.”

⁷⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

⁸⁰ Sudáfrica propuso enmendar el apartado a) del párrafo 2 de forma que se leyera como sigue (A/AC.261/L.23):

“2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera]; y

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción.⁸¹

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas.⁸²

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas⁸³ tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos.⁸⁴⁻⁸⁵

-
- a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:
- i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;
 - ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;
 - iii) Un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de un comité de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;

⁸¹ México propuso que se sustituyera el párrafo 3 por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deben realizar ante las autoridades fiscales.”

⁸² Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debería trasladarse al capítulo sobre penalización.

⁸³ México propuso que se sustituyeran las palabras “administraciones públicas” por las palabras “sector público”.

⁸⁴ Muchas delegaciones opinaron que era precisa una nueva redacción de este párrafo para darle más precisión.

⁸⁵ El Perú propuso que el artículo 8 dijera lo siguiente (A/AC.261/L.38):

*“Artículo 8
Contratación pública y gestión financiera del sector público*

1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia y competencia, establecerán normas adecuadas y eficaces sobre contratación pública y gestión financiera del sector público.

*Artículo 9⁸⁶
Información pública*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción, asegurando, en particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida.⁸⁷

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública.⁸⁸ Estos sistemas podrán comprender:

- a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;
- b) La publicación de informes anuales del Gobierno.⁸⁹

*Artículo 9 bis⁹⁰
Medidas relativas al poder judicial*

Como parte de su política contra la corrupción, a la que se hace referencia en el artículo [...] [Políticas preventivas nacionales contra la corrupción], y teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y con plena observancia de la independencia del poder judicial,

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de ingresos de las entidades del sector público, con miras a prevenir la corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos y preverán asimismo sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para quienes incumplan lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.”

⁸⁶ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁸⁷ Algunas delegaciones sugirieron que sería menester retocar este párrafo para darle más precisión.

⁸⁸ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el resto del párrafo para eliminar pormenores innecesarios. Otras sostuvieron que la inclusión de ejemplos era esencial para dar orientación sobre la aplicación del artículo.

⁸⁹ México propuso la adición de un nuevo apartado (A/AC.261/L.34):

“c) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluida la relación entre las autoridades y los ciudadanos, y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas.”

⁹⁰ Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.261/L.2). Algunas delegaciones indicaron que no se sentían enteramente cómodas con un artículo relativo taxativamente al poder judicial.

medidas apropiadas para reducir las oportunidades de corrupción judicial⁹¹. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a) Medidas⁹² para contrarrestar el riesgo de conflicto de intereses;
- b) Medidas para asegurar la existencia de normas de conducta para los miembros del poder judicial;
- c) Medidas para tramitar las denuncias sobre la conducta del poder judicial y establecer las sanciones pertinentes;
- d) Procedimientos transparentes y equitativos para determinar la remuneración y garantizar la seguridad en el cargo.⁹³⁻⁹⁴

Artículo 10⁹⁵

Financiación de los partidos políticos⁹⁶

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán⁹⁷ medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses⁹⁸;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir⁹⁹ la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y¹⁰⁰

⁹¹ Algunas delegaciones sugirieron enmendar esta oración de forma que diga “sin menoscabo de la independencia judicial”. Una delegación propuso la oración “con plena observancia de la independencia del poder judicial”.

⁹² Se sugirió sustituir esta palabra por las palabras “normas y procedimientos” o “medidas y procedimientos”.

⁹³ Eslovenia propuso la adición del siguiente párrafo a este artículo (A/AC.261/L.36):

“Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se introducirán y aplicarán, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución goce de la misma independencia que el poder judicial.”

⁹⁴ El Pakistán propuso que se sustituyera este artículo por el siguiente texto:

“Dada la gravedad de las consecuencias de la corrupción en el poder judicial, los Estados Parte aplicarán las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la presente Convención de manera más vigorosa en el caso de esa institución, aunque sin comprometer su independencia y sin interferencia de otros órganos del Estado en los asuntos de la misma.”

⁹⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 (A/AC.261/L.21). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo.

⁹⁶ Una delegación señaló que, si se incluía este artículo, sería necesario dar una definición de “partido político”.

⁹⁷ Una delegación manifestó su preferencia por la supresión, aunque indicó que una formulación aceptable consistiría en conferir carácter facultativo a este artículo utilizando el enunciado “podrán adoptar, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

⁹⁸ Varias delegaciones pidieron que se definiera mejor esta noción.

⁹⁹ Algunas delegaciones propusieron que esta palabra se sustituyera por la palabra “prohibir” (en inglés no afecta a la versión en español) o por las palabras “eliminar la posibilidad de”.

d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado.”

Artículo 11¹⁰¹
El sector privado

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir¹⁰² las posibilidades actuales o futuras de cometer actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción¹⁰³ en los que participen una o más personas jurídicas registradas en su jurisdicción¹⁰⁴, mediante las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas¹⁰⁵ deben centrarse en¹⁰⁶:

¹⁰⁰ Azerbaiyán propuso que se modificara el texto de los apartados a), b) y c) para que dijera (A/AC.261/L.37):

- “a) Prevenir el ejercicio de influencias indebidas y corruptoras;
- b) Prevenir la violación mediante actos corruptos de la independencia y la integridad de los procesos democráticos y otros procesos;
- c) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y”.

¹⁰¹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 11 (A/AC.261/L.22). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo.

¹⁰² Algunas delegaciones propusieron que se utilizara la palabra “limitar” o “eliminar” en vez de la palabra “reducir”.

¹⁰³ Algunas delegaciones propusieron que se complementara esta oración con las palabras “y otros delitos concretamente relacionados con la corrupción”.

¹⁰⁴ En el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, se llamó la atención sobre la posibilidad de que esta expresión excluyera a las personas jurídicas extranjeras. Se indicó que un mejor enunciado podría ser “en los que participe el sector privado”.

¹⁰⁵ Algunas delegaciones propusieron que se insertara aquí la expresión “entre otras cosas”.

¹⁰⁶ México propuso el siguiente texto enmendado del párrafo 1 (A/AC.261/L.34):

- “1. ...
- a) ...
- b) Códigos de ética y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de los particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre éstos y funcionarios públicos. Establecerán también medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos;
- c) [apartado b) anterior];
- d) [apartado c) anterior];
- e) [apartado d) anterior];
- f) [apartado e) anterior];
- g) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción;

a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes¹⁰⁷;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas así como códigos de conducta para todas las profesiones pertinentes, como abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores¹⁰⁸;

c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas¹⁰⁹;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la identificación de los socios, los titulares de capital y acciones, y los beneficiarios económicos, estableciendo para ello obligaciones de registro y normas de publicidad, y, más en general, mediante la promoción de la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas, por medio del establecimiento o mantenimiento de registros públicos de las personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.

3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] de la presente Convención.

h) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos o indebidos o en faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte.”

¹⁰⁷ Muchas delegaciones pidieron que se procediera a una revisión de este artículo en aras de la coherencia de la terminología utilizada. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que términos tales como “entidades privadas” no necesitaban definición, pues no habían sido definidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la que había sido tomado este artículo.

¹⁰⁸ Esta lista indicativa podría ser desarrollada en el curso de los trabajos preparatorios. Sin embargo, varias delegaciones indicaron que no había necesidad de hacer una enumeración detallada.

¹⁰⁹ Francia manifestó reservas con respecto a este párrafo.

*Artículo 12*¹¹⁰*Contabilidad*

1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para instituir la prohibición de establecer cuentas y realizar operaciones no registradas en libros, llevar doble contabilidad, consignar incorrectamente las transacciones¹¹¹ o identificarlos inadecuadamente, así como del registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargas con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] o [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, o para ocultarlos.

2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo¹¹² respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de estas empresas¹¹³.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción¹¹⁴.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública¹¹⁴.

¹¹⁰ Texto refundido de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹¹¹ Propuesta de México

¹¹² Propuesta de México. Tras la inserción de estas palabras en este párrafo y la inserción de su propuesta en el párrafo 1, México retiró su propuesta reactiva al artículo 15.

¹¹³ Artículo 8 del Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con pequeñas modificaciones). Algunas delegaciones propusieron que este párrafo se trasladara al capítulo relativo a la penalización.

¹¹⁴ Algunas delegaciones indicaron que este párrafo era superfluo y debía suprimirse.

Artículo 13^{115 116 117}*La sociedad civil*¹¹⁸

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan¹¹⁹, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La participación de la ciudadanía en el proceso de adopción de decisiones a fin de conferirle transparencia¹²⁰;
- b) El acceso óptimo¹²¹ del público a la información;
- c) La protección de los delatores¹²², como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención;

¹¹⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos en sustitución de la versión anterior del artículo 13 (A/AC.261/L.24). En la primera lectura del proyecto de texto en su primer período de sesiones, el Comité Especial incluyó la propuesta revisada, que recogía las inquietudes expresadas por ciertas delegaciones. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera este artículo.

¹¹⁶ China propuso que se enmendara el artículo 13 para que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.29):

*“Artículo 13**Sensibilización del público*

1. Los Estados Parte procurarán sensibilizar al público con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que supone.

2. Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a que ejerzan funciones de vigilancia de la corrupción mediante la difusión de información sobre casos de corrupción.”

¹¹⁷ México propuso que se sustituyera el artículo 13 por el siguiente texto (A/AC.261/L.34):

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones mediante una mayor transparencia;
- b) El acceso óptimo del público a la información;
- c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención; y
- d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de las restricciones previstas legalmente.”

¹¹⁸ Muchas delegaciones opinaron que podría cambiarse el título y la terminología utilizada en el texto de este artículo, modificación que posibilitaría su aplicación a sistemas distintos. Frases como “sensibilización de la opinión pública” o “participación pública” cumplirían esa función.

¹¹⁹ Algunas delegaciones propusieron que se añadiera la frase “de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

¹²⁰ Varias delegaciones opinaron que podría suprimirse este párrafo.

¹²¹ Muchas delegaciones estimaron que este término era demasiado vago como para emplearlo en un instrumento jurídico.

d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares¹²³.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites que impone la ley y sean necesarios¹²⁴:

- a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;
- b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas¹²⁵.

*Artículo 14*¹²⁶

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y para las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusuales;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e

¹²² Muchas delegaciones opinaron que este término inglés era inapropiado y debía sustituirse. Algunas delegaciones propusieron cambiarlo por el equivalente de “informantes” o “personas que denuncian actos de corrupción”. Algunas delegaciones sugirieron también que se trasladara esta disposición al artículo correspondiente a la protección de los testigos.

¹²³ Se sugirió incorporar en el presente texto la propuesta de la Arabia Saudita, que se recoge en el documento A/AC.261/L.15 y dice:

“Los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna y siempre que sean posible, adoptarán las medidas que resulten necesarias para introducir en los programas de educación general y universitaria el tema de la corrupción y sus efectos dañinos.”

¹²⁴ Algunas delegaciones propusieron que el párrafo terminara aquí y se omitieran las referencias concretas de los apartados a) y b); otras consideraron indispensable incluir esos apartados.

¹²⁵ El Pakistán propuso añadir el párrafo siguiente:

“Los Estados Parte procurarán fomentar y crear un marco de cooperación apropiado para fortalecer la capacidad de aquellos Estados sin una infraestructura social desarrollada que les permita adoptar las medidas adecuadas previstas en el párrafo 1 del presente artículo.”

¹²⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría reconoció la importancia de este artículo. Sin embargo, las delegaciones se inclinaron decididamente por que se evitara modificar su redacción, ya que derivaba del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional. Se opinó además que habría que volver a tratarlo tras haber examinado el capítulo V del proyecto de convención.

intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusuales, como posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[2 bis “Cada Estado Parte procurará adoptar medidas eficaces para que se controlen en forma satisfactoria las operaciones bancarias irregulares y, cuando proceda, el organismo encargado de esa función podrá exigir pruebas a fin de cerciorarse de la legitimidad del origen del dinero.”]¹²⁷

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[Se suprimieron los artículos 15 a 18.]

¹²⁷ Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23), que no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial.